

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE ENERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3675

17 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar los artículos 2, 2A y 2D de la Ley 45-1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de flexibilizar la carga económica que representa para los camioneros el costear las pólizas del seguro que expide la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 45-1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

Previo al año 2004, el estado jurídico del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo no contemplaba extender cubierta del seguro obrero a los dueños de negocios, industrias o patronos individuales puesto que sólo eran objeto del seguro provisto en virtud de la Ley aquellas personas que se consideraban empleados,

obreros y trabajadores o, dicho de otra forma, aquellas personas que rinden un servicio a un patrono a cambio de un sueldo o cualquier otro tipo de remuneración. Dicho panorama jurídico varió a raíz de la aprobación de las Leyes 263-2004 y 147-2008.

En síntesis, dichas leyes permitieron que los patronos individuales - incluyendo los camioneros - pudieran adquirir, a cambio del pago de la prima correspondiente, el seguro que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para de esta forma, poder asegurarse contra accidentes y enfermedades derivadas de su trabajo. De modo que, con la aprobación de estas leyes, se introdujo un nuevo modelo de aseguramiento bajo el cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado viene llamada a expedir pólizas a los propios patronos para que éstos estén protegidos contra accidentes y enfermedades ocupacionales, de la misma forma que los obreros o empleados.

La presente legislación tiene el propósito de ofrecer una alternativa adicional a los camioneros que se dedican a la actividad de transporte o carga de agregados en Puerto Rico en vista de que, ante la crisis que experimenta la industria de la construcción en la Isla, estos dignos trabajadores se han visto particularmente afectados y les resulta oneroso costear el seguro obrero en cuestión.

Es de conocimiento general que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Ciertamente, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Esta Administración ha tomado medidas importantes que han ayudado de forma significativa a este sector de la economía. Tras la puesta en vigor del Programa Impulso a la Vivienda, las estadísticas han reflejado que la venta de nuevas propiedades residenciales de septiembre 2010 a julio 2011 mostró un aumento interanual de 80.2% y la venta de propiedades existentes mostró un aumento interanual de 24.3%, mientras que en los Estados Unidos continentales, durante el mismo periodo, se reportó un baja de 12.6% en la venta de propiedades nuevas y 13% en la venta de propiedades existentes.

Iniciativas como la antes descrita han logrado darle nueva vida al mercado de compra y venta de propiedades, lo que a su vez le ha devuelto la confianza a desarrolladores para que emprendan nuevas iniciativas, en beneficio del sector de la construcción. No obstante, al ayudar a la industria de la construcción no podemos olvidar a los transportistas de agregados quienes también necesitan un alivio en sus costos de hacer negocios para, así, continuar echando hacia adelante esta industria.

Además, es menester tener presente que la actividad de transporte o carga de agregados por las vías públicas para fines comerciales o industriales en Puerto Rico, ha sido declarada como una actividad de interés público. Véase la Ley 1-1972. Cónsono con lo anterior, y en el interés de contribuir a la supervivencia de la fuerza humana dedicada a tal actividad, con esta Ley facultamos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a extender a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, siempre que así lo soliciten, una cubierta parcial que les permitirá recibir los beneficios de asistencia médica dispuestos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Estamos convencidos de que con esta Ley hacemos justicia a esta clase trabajadora que tanto aporta al desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 45-1935, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Obreros y empleados comprendidos

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 En cualquier caso en que un patrono agrícola o industrial o de servicio
12 público, u otro utilizare empleados, intermediarios, ajustadores o socios
13 industriales para operar cualquier servicio de transportación de productos
14 agrícolas o mercadería o transportación de personas, dicho patrono estará

1 cubierto por las disposiciones de esta ley y deberá asegurar los obreros que
2 llevaren a cabo labor en tal servicio de transportación, aunque fueren
3 directamente contratados por los empleados, intermediarios, ajustadores o socios
4 industriales de tal patrono; Disponiéndose, que este párrafo no será aplicable a
5 los camioneros que operen su camión transportando o cargando agregados y a
6 los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios
7 transportando o cargando agregados o cualifiquen como pequeños patronos que
8 puedan obtener seguro de obrero bajo esta ley.

9 ..."

10 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2A de la Ley 45-1935, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 "Artículo 2A.-Póliza de seguro obrero para camionero

13 Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir
14 póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con
15 autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o
16 prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías
17 públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular, incluyendo
18 aquel que opere su camión transportando o cargando agregados y a los
19 operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando
20 o cargando agregados. Esta póliza debe ser pagada por el propio camionero y le
21 extiende la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente
22 del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en esta Ley."

1 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2D de la Ley 45-1935, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2D.-Beneficios a patronos que lleven a cabo labores manuales y a
4 los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando
5 agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes
6 arrendatarios transportando o cargando agregados

7 El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá, sujeto a la
8 reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada, los
9 beneficios médicos y de hospital previstos por esta ley a personas que figuren
10 como patronos acogidos al Fondo del Seguro del Estado que siendo dueños,
11 aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores
12 manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o cualifiquen como
13 pequeños agricultores, según la definición que a tales efectos establezca la
14 Corporación del Fondo del Seguro del Estado en coordinación con el
15 Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación correspondiente; y
16 sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo. El
17 Administrador del Fondo del Seguro del Estado también extenderá, sujeto a la
18 reglamentación que a tales efectos promulgare, y a solicitud de parte interesada,
19 los beneficios médicos y de hospital previstos en esta Ley a los dueños de
20 camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a
21 los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios
22 transportando o cargando agregados. Disponiéndose, que el Administrador

1 podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que
2 cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base
3 de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen; Disponiéndose,
4 además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las referidas
5 actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de las
6 mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y
7 de promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de
8 estas disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de
9 supervisión, dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que
10 cualifiquen como pequeños agricultores o de los dueños de camiones que operan
11 su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que
12 trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando
13 agregados, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al
14 cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen
15 labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la
16 prima per cápita que se imponga."

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 2012.